

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

**REGLAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS NÚMERO 11 – PARA EL
PRECINTADO DE CILINDROS DE GAS (#3526)**

ARTICULO 1 - PROPOSITOS

Este reglamento establece los requisitos para el precintado de los cilindros utilizados como envases de gas licuado de petróleo, conoce derechos, impone obligaciones y dispone penalidades.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este reglamento se adopta y promulga conforme a los poderes conferidos al Secretario por la Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973, Núm. 145 del 27 de junio de 1968, y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

ARTICULO 3 - DEFINICIONES

1. Secretario - Significa Secretario de Asuntos del Consumidor.
2. Departamento - Significa Departamento de Asuntos del Consumidor.
3. Persona - incluye las naturales y las jurídicas.
4. Cilindro - incluye todo recipiente portátil usado para contener gas y con capacidad neta de trescientas (300) libras o menos.
5. Gas - Significa gas licuado de petróleo, y gases de hidrocarburos condensables procedentes del gas natural o del gas producido en refinerías, tales como propano, butano, propileno, butileno o mezclas de estos gases y de otros similares.
6. Empresa de Gas - incluye a toda persona que supervise, controle, explote, administre, o fuese dueña de cualquier actividad de envase, almacenamiento, transportación, entrega, venta, suministro o distribución de gas envasado en cilindros, e incluye a cualquier persona que, de cualquier modo, intervenga en las actividades referidas.

7. Precinto - significa cualquier cosa como sello, atadura cerrada con sello de plomo, ligadura sellada, banda pegada, etc., que mantiene cerrada una válvula de un cilindro de modo que ésta no pueda ser abierta sin que aquella que la sujeta sea rota. En este caso se refiere al precinto oficial que el Departamento disponga para usarse en cilindros.
8. Precintar - significa el acto de colocar un precinto en todas y cada una de las válvulas de salida de un cilindro, a excepción de las válvulas de paso de sobrecarga, con el fin de poder certificar el Peso Neto del gas envasado y Tara del cilindro.
9. Peso neto - significa el peso del gas que contiene un cilindro, exclusivo del peso del cilindro.
10. Tara - significa el peso del cilindro vacío.
11. PPA - significa Pesador Público Autorizado, la persona natural, autorizada por el Secretario, para certificar la corrección de medidas de cantidades conforme a la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada.
12. Sello Oficial - significa un sello de goma, aprobado por el Secretario, que al colocarse dejará impreso el nombre del PPA, su número de licencia, y un blanco para que éste escriba su firma o iniciales.
13. Cartela - Significa la etiqueta, pegadizo, u otra cosa de igual función, a prueba de humedad y que no constituya peligro de fuego, don el PPA certifica el cilindro. Esta cartela podrá adherirse o amarrarse al cilindro con facilidad y seguridad, y cumplirá con las Secciones 2, 9 y 15 del Reglamento PM-6 promulgado por este Departamento.
14. Consumidor - la persona que compra uno o más cilindros de gas para uso y consumo en su residencia, o para utilizarlos en su negocio de cafetería o restaurant, fijo o ambulante, en la preparación de alimentos para venta al público.

ARTICULO 4 – DEBERES DE LA EMPRESA DE GAS

- a. Toda empresa de gas, que envase gas en cilindros, utilizará los servicios de un PPA para determinar la Tara y el Peso Neto de su producto.
- b. Toda empresa de gas, que envase gas en cilindros, le proveerá al PPA precintos para que éste pueda precintar los cilindros a tenor con lo que dispone este reglamento. Cada precinto identificará a la empresa de gas y pertenecerá a una serie de numeración consecutiva. El Departamento dispondrá el tipo de precinto a ser utilizado por las empresas de gas. La empresa de gas controlará sus precintos de manera que, para todos y cada uno de ellos, pueda en cualquier momento determinar su fecha de colocación y el PPA que lo colocó.

- c. Toda empresa de gas, que envase gas en cilindros, le proveerá al PPA una cartela que expresará claramente lo siguiente -
 - 1. La frase “NUMERO DE SERIE” y un blanco para anotar el número de serie del cilindro.
 - 2. La palabra “TARA” y un blanco para anotar la tara del cilindro.
 - 3. La palabra “PESO NETO” y un blanco para anotar el peso del cilindro.
 - 4. La frase “NUMERO DE PRECINTO” y un blanco para anotarlo.
 - 5. La frase “FECHA CERTIFICACIÓN” y un blanco para anotarla.
 - 6. La palabra “CERTIFICO” y un blanco para la firma o inicial del PPA y un espacio para imprimir su Sello Oficial.

- d. Toda empresa de gas, que entregue cilindros al consumidor, se cerciorará antes de entregar un cilindro que el mismo tenga su precinto intacto.

- e. Toda empresa de gas, que entregue cilindros al consumidor, le entregará un recibo o factura donde, en adición a otra información, deberá aparecer claramente lo siguiente:
 - 1. El nombre de la empresa de gas, su dirección física y postal y sus teléfonos, si alguno.
 - 2. El número de serie de cada cilindro entregado.
 - 3. El nombre de la persona que hizo la entrega.
 - 4. La fecha de entrega.
 - 5. La firma de la persona que hizo la entrega.

- f. Toda empresa de gas que entregue cilindros al consumidor es responsable de entregar cada cilindro con su cartela, que la misma tenga llenos todos sus blancos, y que la información allí vertida esté correcta.

- g. Toda empresa de gas le responderá al consumidor que compre sus cilindros de los daños y perjuicios que provengan de violaciones a este reglamento, y el consumidor podrá, por esa razón, radicar una querrela ante este Departamento. Esta acción será independiente de cualquier multa o penalidad que, por los mismos hechos, se le imponga a la empresa de gas.

ARTICULO 5 - PRECINTADO DE VALVULAS, DEBERES DEL PPA Y CERTIFICACIÓN DE CILINDROS

- a. En el desempeño de sus funciones todo PPA cumplirá con el Reglamento PM-4 promulgado por este Departamento, que regula sus funciones y deberes, y establece requisitos, términos y derechos de la Licencia de PPA. Tal licencia le será revocada si dejare de cumplir con las funciones, deberes y responsabilidades que este reglamento le impone.

- b. Un PPA determinará la tara y el peso neto de cada cilindro que venda la Empresa de gas.
- c. Este PPA certificará el cilindro de la siguiente manera - inmediatamente después de determinar su tara y peso neto, procederá a precintarlo sin mutilar ninguna válvula de paso de sobrecarga, y a amarrarle o adherirle, de manera segura, la cartela luego de haber impreso sobre la misma su sello Oficial y haber anotado sobre la misma lo siguiente -
 - 1. El número de serie del cilindro.
 - 2. La tara determinada.
 - 3. El peso neto determinado.
 - 4. La fecha de certificación.
 - 5. El número del precinto.
 - 6. Su firma o inicial.
- d. Este PPA se cerciorará de que sea necesario romper uno o más precintos para abrir cualquier válvula de salida y para instalar el cilindro.
- e. Solamente el PPA cuyo nombre aparece en la cartelera podrá adherirlo o amarrarlo al cilindro.
- f. El PPA no entregará cilindros, no cobrará ni recibirá dinero por venta de cilindros de gas, ni podrá ser empleado a sueldo de la empresa de gas a la cual presta servicios.

ARTICULO 6 - PRECINTO ROTO O ALTERADO

Cualquier consumidor podrá rechazar la entrega de un cilindro si éste tiene alguno de sus precintos alterados o rotos, y tendrá derecho a exigirle a quien intentó hacer la entrega que le entregue otro del mismo peso neto, con los precintos sin romper o alterar, dentro de veinticuatro (24) horas a partir del momento del rechazo.

ARTICULO 7 - REPRESALIAS

Se prohíbe tomar cualquier represalia contra un consumidor por razón de que éste ejerza los derechos que le conceden este reglamento y las leyes bajo las cuales se promulga.

ARTICULO 8 - SUPLETORIEDAD

Este reglamento suplementa lo dispuesto en la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, y los reglamentos promulgados a su amparo.

ARTICULO 9 - CONFLICTO CON OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS

Este reglamento será interpretado de manera que no conflija con la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, ni con los reglamentos promulgados a su amparo.

ARTICULO 10 - INTERPRETACIONES

Cualquier parte interesada podrá solicitarle al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este reglamento, indicando el artículo, o parte del artículo, cuya interpretación interesa y especificando las dudas que al respecto tenga. Cualquier acto u omisión ejecutado estrictamente a tenor con una interpretación oficial del Secretario se considerará ejecutado de buena fe.

ARTICULO 11 - SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará las demás disposiciones que continuaran en pleno vigor.

ARTICULO 12 - VIOLACIONES

Viola este reglamento la persona que ejerza funciones de PPA sin tener vigente la Licencia de Pesador Público Autorizado.

Viola este reglamento el PPA que permita el uso por otra persona de su Sello Oficial, su nombre, o su número de licencia para ejercer funciones de PPA. En este caso, además de las penalidades que disponen las leyes mencionadas en el Artículo 2 de este reglamento, se le revocará su Licencia de Pesador Público Autorizado por cinco años, al caso de los cuales podrá volver a solicitarla. Si reincide, se le revocará permanentemente.

Viola este reglamento la empresa de Gas que no utilice los servicios de un PPA para determinar la tara y el peso neto de su producto envasado en cilindros.

Mutilar la identificación de un cilindro al desfigurar, tachar, cubrir, ocultar o remover las marcas, símbolos y números de serie colocados por su fabricante o restaurador autorizado, será una violación a este Reglamento.

Cualquier violación a este reglamento también se considerará una violación al Reglamento de Precios Núm. 44, promulgado por este Departamento y radicado el 6 de mayo de 1975, y será sancionada con las multas y penalidades dispuestas en las leyes mencionadas en el ARTICULO 2 de este reglamento.

ARTICULO 13 - DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS

En caso de discrepancia entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO 14 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los sesenta (60) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 112 del 30 de junio de 1957, y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 10 de noviembre de 1987.

Pedro Ortiz Álvarez
Secretario

Reglamento Núm. 3526
Aprobado: 10 de noviembre de 1987
Radicado: 12 de noviembre de 1987
Efectivo: 11 de enero de 1988